



2021-274

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho la demanda verbal No. 2021-274, pendiente por subsanar. Sírvese proveer.

Barranquilla, 3 de diciembre de 2021.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ROSA YESENIA ZABALETA DE ARMAS
DEMANDADOS: ALVARO ALBERTO ANGULO TCACHMAN y SCARLETT PATRICIA TCACHMAN BERBESI
RADICADO: 08-001-31-53-008-2021-00274-00

ROSA YESENIA ZABALETA DE ARMAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE SIMULACION contra ALVARO ALBERTO ANGULO TCACHMAN y SCARLETT PATRICIA TCACHMAN BERBESI, a fin de obtener mediante sentencia que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa celebrado entre los demandados sobre el bien inmueble ubicado en la calle 69 No. 45-21 Apartamento 402 del edificio Leigimar de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria NO. 040. 295285.

1

A efectos de subsanar la demanda se adujo un recibo de reporte de cartera del inmueble objeto de la demanda, adiado 25 de noviembre de 2021, expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, donde se registra que el avalúo catastral del predio es de \$129.799.000.

De conformidad con el artículo 25 del C.G.P., los jueces civiles del circuito conocen en esta instancia de los asuntos contentivos de mayor cuantía, esto es aquellas pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 S.M.L.M.V., o sea \$136.278.901. Y a su vez, el artículo 26 numeral 3º del C.G.P. establece que en los procesos que versen sobre el dominio o posesión de bienes la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien.

Por consiguiente, surge de lo anterior que el avalúo catastral del inmueble en cuestión no supera el mencionado monto, establecido para la mayor cuantía, por lo que corresponde su rechazo en atención al artículo 90 inciso 2º del C.G.P.



2021-274

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 ibídem el competente para conocer de esta demanda son los Jueces Civiles Municipales, a quien se les ordenará la remisión del expediente por conducto de la oficina judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

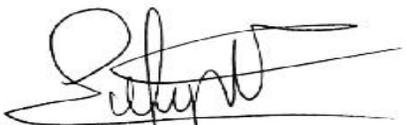
R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en razón a lo antes explicado.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que se surta su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 6 de diciembre de 2021

2

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54964e455daab8dc9fb83bd264777c12ac968c5875ae9e7aab7dc6e5cba2d64**

Documento generado en 03/12/2021 04:08:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>